

AUTO N. 04272
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 01159 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **DM-05-2002-111 (2 Tomos)**, perteneciente a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un expediente con codificación 08 de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, donde desarrollaba actividades de tejeduría de productos textiles, ubicada en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, con el fin de atender el **Radicado No. 2021ER239379 del 04 de noviembre de 2021**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **TEXTILES**

ROMANOS S.A., identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, ubicada en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como la Resolución No. 631 de 2015, artículos 13 y 16 y la Resolución No. 3957 de 2009, artículos 14 y 22 (plica rigor subsidiario).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 124174 del 17 de septiembre de 1979, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, con el siguiente número de contacto 6012922015 y correo electrónico contabilidad@textilesromanos.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-897**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022:**

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2021ER239379 del 4/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	TEXTILES ROMANOS S.A.
	Fecha de la caracterización	24/08/2021
	Número de muestra	640 - 2021
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	AOX

	Horario del muestreo	8:00 a.m - 04:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida vertimiento
	Reporte del origen de la descarga	Procesos de tintorería y acabados
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 68 D
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,432

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,7 – 19,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,54 – 8,11	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	219	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	84	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	53	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,9 – 1,7	2*	Cumple

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	1,54	30	Cumple
Fenoles	mg/L	0,454	0,2	No cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,815	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,00	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,005	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,040	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,120	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,854	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,666	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	<0,500	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	8,17	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	11,7	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	65,8	1200	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,0770	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,1	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<10,0	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	128	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	12,9	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	18,5	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	3,0 2,4 2,5	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida vertimiento) por el Laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 24/08/2021, **NO CUMPLE** con el valor máximo permisibles para el parámetro **Fenoles** establecido en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0887 del 11/08/2021.

El laboratorio subcontratado fue SGS COLOMBIA SAS, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0396 de 07/05/2021.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	Durante la visita presentaron los cronogramas de limpieza los cuales se realizan cada 4 meses.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica el día 08/06/2022, el usuario presenta los soportes del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente al informe de caracterización de vertimientos del periodo 2021. Radicado 116656-EEAB-2021.	Si
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 24/08/2021.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	El usuario cuenta con unidades de pretratamiento preliminar.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.	La caracterización se realiza en la caja de inspección externa.	Si

“Sitio de la Caracterización”		
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”	<i>La visita fue atendida por Maira Barrera Buitrago, Directora Administrativa.</i>	Si

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Sustancias peligrosas”	<i>El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas durante el proceso productivo.</i>	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”	<i>La caja de inspección externa, se encuentra en buenas condiciones, esta no presenta sedimentos ni olores.</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”	<i>Durante visita de inspección se evidenció que fuera del predio no existe ningún tipo de vertimiento proveniente de la actividad desarrollada.</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	<i>No se evidencian redes combinadas</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	<i>La empresa acopia los lodos en sacos para luego ser dispuestos a la empresa INTERASEO la cual realiza la disposición final de estos.</i>	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario TEXTILES ROMANOS S.A., ubicado en la KR 68D No. 19 - 48, desarrolla las actividades de tejeduría de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de tintorería.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con sistema preliminar (Rejillas, trampa de grasas, presedimentador y tanque de neutralización), Finalmente, las ARnD son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 68 D.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida por el usuario a través del radicado SDA No. 2021ER239379 del 04/11/2021, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código 640 - 2021 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida vertimiento) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 24/08/2021 para el usuario TEXTILES ROMANOS S.A., NO CUMPLE con el valor máximo permisibles para el parámetro Fenoles establecido en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015.</i> - <i>Se destaca que bajo el Radicado No 2021ER239379 del 04/11/2021 el usuario remite una nueva caracterización donde adjuntó el resultado del parámetro fenoles únicamente, sin embargo, esta se realiza posterior al día de la muestra analizada, y no caracterizo la totalidad de parámetros, la cual la hace una muestra NO REPRESENTATIVA, por lo cual no se tiene en cuenta para el análisis en este documento.</i> 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

Parágrafo. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades quejo tienen definido como de análisis y reporte.*

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)

De acuerdo al **Radicado No. 2021ER239379 del 04 de noviembre de 2021**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 del 2009, artículos 14 y 22 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 13 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015, para las muestras tomadas el **24 de agosto de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **24 de agosto de 2021**, en virtud del **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los Laboratorios **ANASCOL S.A.S. y SGS COLOMBIA S.A.S.** en su muestreo y análisis realizado el **24 de agosto de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según Resolución No. 631 de 2015 y Resolución No. 3957 de 2009**
- ✓ **Fenoles** obtuvo un valor de 0,454 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones, para las descargas generadas en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, por medio del **Radicado No. 2021ER239379 del 04 de noviembre de 2021**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **ANASCOL S.A.S. y SGS COLOMBIA S.A.S.**, el día **24 de agosto de 2021** para la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro; **Fenoles** (parámetros de análisis y reporte), asimismo por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, vulnerando con esta conducta la Resolución No. 631 de 2015, artículos 13 y 16 y la Resolución No. 3957 de 2009, artículos 14 y 22 (Aplica rigor subsidiario).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, ubicada en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598, ubicada en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.071.748-4, por intermedio de su representante legal, el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.598 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68D No. 19 – 48 de esta ciudad, con el siguiente número de contacto 6012922015 y correo electrónico contabilidad@textilesromanos.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07875 del 21 de julio del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-897**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-897